

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: TRÁNSITO – PENA APLICABLE PARA LA APLICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES EN TRÁNSITO LESIONES

CONSULTA:

“El Art. 379 del COIP. Delitos de Lesiones causadas por Accidente de Tránsito dispone que se aplicaran las sanciones previstas en el Art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima en cada caso; en este sentido, el Art. 374 del COIP establece agravantes en infracciones de tránsito, en cuyo caso corresponde la sanción con el máximo de la pena. Al respecto por la reducción en un cuarto de la pena mínima... no existe una escala de penas como para poder aplicar el art. 374...”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

El primer inciso del artículo 379 del COIP, dispone: “Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.” A su vez el artículo 152 ibídem determina: “Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2 Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave

PRESIDENCIA

enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. 6.-Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio. La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.”

Los mecanismos para la aplicación de agravantes y atenuantes están determinados en el artículo 44 del COIP, para nuestro análisis recordemos: “Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.”(subrayado es nuestro)

Finalmente el artículo 374 del COIP nos trae las agravantes en infracciones de tránsito.

ANÁLISIS

Para este análisis, se debe partir de la pena en abstracto, es decir de aquella determinada en cada tipo penal.¹ La pena en abstracto para el caso del delito de tránsito lesiones, constante en el primer inciso del artículo 379 del COIP, es la prevista en el artículo 152 ibídem, reducidas en un cuarto de la pena mínima, tal como lo determina expresamente la ley, de ahí partimos para aplicar el régimen de atenuantes; para el caso de la consulta, las agravantes, debemos estar sujetos a los parámetros dados por el artículo 374 del COIP, que determina que si ocurre alguna de las circunstancias ahí descritas, se deberá imponer el máximo de la pena, que en tránsito lesiones no es más que las determinadas en el artículo 152 rebajadas en un cuarto.

Si por el contrario, en el caso de los delitos de tránsito lesiones, para aplicar el régimen de agravantes y atenuantes, partiríamos de la pena máxima determinada en el artículo 152, estaríamos imponiendo a una persona una pena por un delito de lesiones dolosas, infracción que no cometió, puesto que ha sido encontrada culpable del delito de lesiones CULPOSAS. Reconocer aquello resulta transversal para esta interpretación, pues se sustenta en la proporcionalidad, que a su vez está dada en razón de la lesividad de la conducta y la necesidad de la pena.

CONCLUSIÓN.-

La pena en abstracto para el caso del delito de tránsito lesiones, son las previstas en el artículo 152 ibídem, reducidas en un cuarto de la pena mínima; de ahí partimos para la aplicación del régimen de atenuantes. Esta pena en abstracto, es la que se debe tener en cuenta para la aplicación del régimen de agravantes, de conformidad con el artículo 374 del COIP.

¹ “La pena en abstracto, dada por el assembleísta en el tipo penal, a través de un piso y un techo, lo que (a decir de Gómez Rivero), se conoce como sistema de determinación legal relativo o pena pendular... De lo expresado, se puede concluir que la pena en abstracto está dada por el legislador que la plasma en la ley penal, bajo la premisa de lesividad que le ha llevado a definir primero la intervención y luego su medida (quantum) que es el marco de referencia del órgano jurisdiccional para la imposición de la pena en el caso concreto.” Villagómez Cabezas, Richard, “Lesividad Dosimetría Penal en Las Infracciones Contra del Derecho a la Propiedad”, en *Temas Penales* 3, Gaceta Judicial, Corte Nacional de Justicia, Quito, 2017.